



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1933/2021

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

**Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil
veintiuno.**

En el recurso de reconsideración SUP-REC-1933/2021, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Ángel Clemente Ávila Romero, contra la sentencia dictada en el expediente SCM-RAP-52/2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral del Estado de Guerrero 2020-2021.

2. Fiscalización de campañas. El veintidós de julio de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE/CG1352/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

3. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada, la cual fue remitida a la Sala Ciudad de México.

4. Consulta de competencia. El tres de agosto, la Sala Ciudad de México emitió acuerdo por el cual consultó competencia a esta Sala Superior.

¹ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.



5. Escisión. El diez de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo en el que escindió la demanda del Partido de la Revolución Democrática, para conocer de la impugnación contra las conclusiones sancionatorias relacionadas con la elección de la gubernatura y aquellas inescindibles y remitir a la Sala Regional Ciudad de México aquellas relacionadas con las elecciones de diputaciones locales y de ayuntamientos.

6. Remisión a la Sala Regional. El once de agosto, la Sala Regional Ciudad de México recibió copia certificada de la demanda.

7. Resolución impugnada. El treinta de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México resolvió confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG1352/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación, el cuatro de octubre, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto nacional Electoral, Ángel Clemente Ávila Romero, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México.

9. Trámite y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó

formar el expediente con la clave SUP-REC-1933/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo



determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no cumple el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² que dicten las Salas

² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.

Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

- a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),³ normas partidistas

³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*



(Jurisprudencia 17/2012),⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);⁶

c) En la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);⁷

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);⁸

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales

⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁶ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);⁹

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁰

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹¹

h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)¹²; y,

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019),¹³.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en que la Sala Regional responsable hubiera inaplicado de manera explícita o implícita una disposición electoral o bien, que se hubiese evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

En base a los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática ante esta Sala Superior y de lo determinado por la Sala Regional responsable en la resolución controvertida, tal y como a continuación se expone:



**a) Razones expuestas por la Sala Regional en el Juicio
SCM-RAP-52/2021.**

La Sala Regional responsable determinó confirmar la resolución impugnada, toda vez que, los agravios hechos valer por la parte actora resultaron infundados e inoperantes.

En relación con la conclusión **3_C25_GR** El sujeto obligado omitió registrar gastos por 4 eventos onerosos, la Sala Regional consideró que el agravio resultaba infundado toda vez que, el recurrente erróneamente consideró que la razón por la que se le impuso la sanción fue porque no cambió el estatus de ciento cincuenta y nueve eventos de onerosos a no onerosos; si embargo de la resolución controvertida la Sala Regional advirtió que el motivo de la sanción impuesta fue con motivo de omitir registrar cuatro eventos onerosos.

Asimismo, advirtió que en el acuerdo impugnado se advirtió que esa conducta violentó los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 143 bis, y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente la Sala Regional calificó inoperante su agravio en razón de que sostiene que sí reportó los ciento cincuenta y nueve eventos, lo cual, se podría constar de las documentales que no fueron consideradas, sin especificar cuál de la documentación comprobatoria que

afirma haber reportado, acreditaba lo que el Instituto Nacional electoral observó respecto de esos cuatro eventos, sin embargo, se abstuvo de combatir las razones por las que fue sancionado.

Asimismo, señaló que la autoridad fiscalizadora sí analizó las aclaraciones y documentaciones que aportó el partido, con lo cual, pudo concluir que los eventos reportados sólo fueron cuatro.

Por otra parte, la Sala Regional calificó de inoperantes los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en las conclusiones:

3_C13_GR La persona obligada registró ingresos por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso Recibo de aportación, consistente en: Nombre del aportante RFC, Control de folios, Contrato, Muestras del bien aportado, por un importe de \$9,460.00.

3_C19_GR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de Animación con jaripeo por un monto de \$38,648.88.

3_C24_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 99 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

3_C23_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, el mismo día a su realización.



La Sala Regional determinó dicho calificativo, porque los agravios hechos valer eran dogmáticos y genéricos, en los que señaló que las faltas fueron subsanadas cuando contestó el oficio de errores y omisiones, por lo que estima que las sanciones no debieron ser calificadas como graves ordinarias, sino con una amonestación pública.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que el partido recurrente omitió señalar por qué consideró que fueron subsanadas, qué elementos aportó en cada caso y cómo es que dichos elementos desvirtuaban las consideraciones de la resolución impugnada.

b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior

Por otra parte, el recurrente en el escrito de recurso de reconsideración SUP-REC-1993/2021, expuso los siguientes agravios:

- La Sala responsable al momento de dictar su sentencia violó flagrantemente los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana por apartarse de la justicia completa, principio de certeza, principio de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación.
- La Sala Regional se ciñó a juzgar de manera genérica las pruebas que aportó el actor, sin atender la particularidad de cada una de ellas, de lo que se desprende que no fue exhaustiva, no atendió las cuestiones planteadas y no se

ajustó a las pretensiones hechas valer, y mecánicamente de la valoración genérica de las pruebas concluyó infundados sus agravios.

- La Sala debió analizar de manera exhaustiva las pruebas aportadas para poder tener una resolución congruente y apegada a derecho en la que absolviera a su representado.
- La responsable se apartó del artículo 17 Constitucional que garantiza a toda persona una justicia completa y en vía de consecuencia se transgrede el principio de certeza, legalidad, debida fundamentación y motivación, principios de congruencia y exhaustividad.
- La resolución es incongruente, ya que, resolvió menos de lo que debía, ya que en sus consideraciones se limitó a hacer una valoración genérica y subjetiva del caudal probatorio.
- Indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, ya que no cumplió con precisar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto.
- La autoridad responsable no expuso los elementos argumentativos por los cuales llegó a la conclusión, que pese haber remitido de manera oportuna el informe donde se subsanó lo requerido en el oficio de errores y omisiones fueron considerados como agravios e impuso sanciones consistentes en diversas multas y no así, una amonestación pública.



C. Postura de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera, a partir de las consideraciones expuestas por la Sala regional responsable y de los agravios expuestos por el recurrente, que no se advierte alguna interpretación directa de uno o varios preceptos constitucionales; o bien, que se hubieran expuesto y, en consecuencia, dejado de analizar, agravios vinculados con algún tema de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado.

Toda vez que, la sentencia controvertida, se centró en revisar las conclusiones sancionatorias con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, así como los agravios tendentes a combatir las sanciones determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consistentes en la omisión y extemporaneidad del reporte de gastos de campaña, así como la omisión de registrar ingresos por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, los cuales, erróneamente consideró que el motivo fue la modificación del reporte de gastos onerosos a no onerosos y no controvertir las consideraciones de la autoridad administrativa electoral para sancionar al ahora

recurrente, de este modo revisó la aplicación de normativa en materia de fiscalización y observó los presupuestos procesales.

Con lo cual, la Sala Regional determinó que al no controvertir la conducta por la que, se estimó se vulneraban los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 143 bis, y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, y no combatir las consideraciones de la autoridad fiscalizadora, la determinación debía confirmarse.

Lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la determinación de que en la resolución controvertida se analizaron conceptos normativos que corresponden a la legalidad del proceso de fiscalización, puesto que analizó cuál era la conducta sancionada y los motivos de disenso, a partir de los que arribó a la determinación de que las conductas por las que se encontraba sancionado no fueron controvertidas o desvirtuadas.

En tanto, que el instituto político recurrente manifiesta su inconformidad ante la supuesta falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y certeza en la sentencia, así la mención de una supuesta vulneración a diversos artículos de la Constitucionales y convencionales.

Sin que de ello pueda desprenderse que, la Sala Regional haya realizado un estudio por el que inaplicara de forma expresa o implícita las leyes electorales, normas partidistas o



normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal y tampoco que haya omitido el estudio o haya declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad o inconveniencia de las normas electorales, ni realizó alguna interpretación directa de preceptos constitucionales.

Asimismo, de modo alguno se advierte que se hayan violado las normas esenciales del proceso o que la sentencia cuestionada se haya dictado a partir de un error judicial evidente.

Además, porque la Sala Superior ha establecido en innumerables fallos, que la simple manifestación de vulneración a diversos artículos no configura el presupuesto procesal de procedencia del presente medio de impugnación.

D. Decisión

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.